
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de agosto de 2012.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Lizardo Radhames García Sánchez.

Abogados: Licdos. Oscar D´Oleo Seiffe y Johavy Morillo.

Recurrida: Cámara de Diputados de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Jerry Del Jesús C. y Puello Terrero.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lizardo Radhames García Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0702662-7, domiciliado y residente en la calle 2, casa No. 43, Residencial Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Johavy Morillo, en representación del Lic. Oscar D´Oleo Seiffe, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jerry Del Jesús C. y Puello Terrero, abogados de la recurrida Cámara de Diputados de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Oscar D´Oleo Seiffe, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1571773-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Rafael Ceballos Peralta Emilio Ortiz Mejía y Jerry Del Jesús, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 031-0016960-0, 001-0007085-3 y 010-0031912-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 29 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 de diciembre de 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel

Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de agosto de 2010, le fue notificado al Sr. Lizardo García Sánchez, la comunicación RRHH-1124, suscrita por la Sra. Emilia Corona, Directora de Recursos Humanos de la cámara de Diputados de la República, en la cual se hacía constar lo siguiente: “Cortésmente le informo que el contrato de trabajo de fecha 4 de enero del 2010, suscrito entre usted y la Cámara de Diputados, donde desempeñaba el cargo de Ingeniero, de la Presidencia, devengando un salario de Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 (RD\$41,400.00) queda rescindido a partir del 1ro. de septiembre del año en curso”; b) que sobre dicha comunicación el recurrente interpuso el 3 de septiembre de 2010, formal recurso de reconsideración por ante la Licda. Alfonsina Encarnación, Directora Administrativa de la referida institución; que no habiendo recibido respuesta interpuso mediante instancia fechada 12 de noviembre de 2010, formal recurso jerárquico ante la indicada Directora Administrativa de la Cámara de Diputados; que dada la ausencia de respuesta a sus pedimentos, apoderó, el 3 de diciembre de 2010, la jurisdicción contencioso administrativa; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por Lizardo Radhames García Sánchez, en fecha 3 de diciembre del año 2010, contra la Cámara de Diputados de la República dominicana, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08;* **Segundo:** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente señor Lizardo Radhames García Sánchez, a la parte accionada Cámara de Diputados de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo;* **Tercero:** *Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al principio de eficacia, al antiformalismo del procedimiento administrativo, al principio de relevancia, al principio de objetividad y al derecho a la buena administración de los administrados;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que tras analizar el alcance de los principios constitucionales de eficacia, relevancia, objetividad y derecho a la buena administración de los administrados, se evidencia como los mismos son conculcados en la decisión impugnada, toda vez que, el hecho de haberse depositado un recurso administrativo dentro de una institución a la cual le compete resolver o decidir el asunto, pero en un departamento al que no correspondía y que está bajo su jerarquía, no puede ser óbice para declarar la falta de agotamiento de las vías previas, puesto que la única actuación que debió ejercer dicho departamento era la de remitir el expediente a su superior jerárquico, y más cuando se deriva de forma expresa del acto, el hecho de que se interpone un recurso jerárquico; que era deber de la Licda. Alfonsina Encarnación, la misma persona a la cual se le había interpuesto un recurso de reconsideración y no había respondido, remitir dicho recurso al Presidente de la Cámara de Diputados, pues el derecho a la buena administración que tienen los ciudadanos contiene un mandato especial en este sentido;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo, “que la parte recurrente interpuso recurso jerárquico pro ante la señora Alfonsina Encarnación, Directora Administrativa de la Cámara de Diputados, y de conformidad con el artículo 74 debió ser dirigido al Presidente de la Cámara de Diputados... y tras verificar las piezas que componen el expediente, hemos podido comprobar que efectivamente, el recurrente no ha cumplido los Recursos Administrativos, lo cual es obligatorio; que este tribunales es de criterio que las disposiciones en cuanto a la interposición por ante un órgano para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, este tribunal ha podido verificar, que mediante comunicación de fecha 10 de agosto de 2010, suscrita por la Sra. Emiliana Corona, Directora de Recursos Humanos de la Cámara de Diputados, se le comunica al Sr. Lizardo

Radhamés García Sánchez, su desvinculación como ingeniero encargado del Departamento de Servidores Generales de la institución; que en fecha 3 de septiembre de 2010, dicho señor procedió a interponer formal recurso de reconsideración por ante la Licda. Alfonsina Encarnación, Directora Administrativa de la referida institución; que ante el silencio prolongado depositó, mediante instancia fechada 12 de noviembre de 2010, formal recurso jerárquico ante la indicada directora administrativa de la Cámara de Diputados; que dada la ausencia de respuesta a sus pedimentos, interpuso, el 3 de diciembre de 2010, su recurso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, recurso que como se ha visto, le fue declarado inadmisibles por no haberse interpuesto el recurso jerárquico en la forma correspondiente;

Considerando, que el artículo 72 de la Ley 41-08 sobre Función Pública establece: “Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”; que así mismo el artículo 74 de dicha Ley establece: “El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”;

Considerando, que de lo anterior se infiere que la parte recurrente debió elevar ante el Presidente de la Cámara de Diputados su recurso jerárquico y no ante la Directora Administrativa de dicho organismo, como alegadamente hizo; que al establecer el tribunal a-quo que la recurrente no interpuso, como era su deber, el correspondiente recurso jerárquico, actuó conforme a derecho, toda vez que el hecho de haberse interpuesto dicho recurso ante la misma autoridad encargada de conocer el recurso de reconsideración, equivalía a una segunda reconsideración y no a un recurso jerárquico, razón por la cual el medio de casación que se examina debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lizardo Radhames García Sánchez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.